



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Boletín Informativo Contable

**Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios
Grupo de Análisis y Regulación Contable
Diciembre 2020**



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Contenido:

- Tratamiento contable medidas especiales del Decreto Ley 560 de 2020.
- Estados financieros comparativos en un proceso de Insolvencia Decreto Ley 560 de 2020.
- Tratamiento de la revalorización del patrimonio en un proceso de Reorganización.
- Cambios de marcos normativos no se aplazan por efecto de la declaratoria de Emergencia Sanitaria.
- Actuaciones del Revisor Fiscal en compañías en procesos de Insolvencia.
- Posibilidad de diferir los impuestos derivados de un cliente que entró en un proceso de Reorganización.
- Capacitación en NIIF 16 Arrendamientos.
- Capacitación Informe Revisor Fiscal – NIIF Hipótesis de Negocio en Marcha.

TRATAMIENTO CONTABLE MEDIDAS ESPECIALES DEL DECRETO LEY 560 DEL 2020

(OFICIO 115-118436 DEL 23 DE JULIO DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

1. ¿Cuál es el tratamiento contable para la descarga de pasivos?
2. ¿Cuál es el tratamiento contable de un pacto de deuda sostenible?
3. ¿Cuál es el tratamiento contable de quitas de pasivos?
4. ¿Cuál es el efecto tributario?

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre la descarga de pasivos de que trata el Decreto Ley 560 de 2020, se precisa que dicho mecanismo implica realizar la valoración de la compañía para después establecer la diferencia entre el valor resultante de tal valoración y el total del pasivo externo a prorrata del valor de la acreencia objeto de la descarga, afectando los resultados del período por este monto.

Y posteriormente, con la fórmula que se acuerde en la reunión de acreedores, el valor de los pasivos que serán capitalizados determinará la nueva composición del capital efectuando las anotaciones correspondientes en el libro de accionistas.

Sobre el pacto de deuda sostenible, que

menciona el mismo Decreto Ley 560, se renegocian los pasivos financieros como cambios en el sistema de financiación, con lo que se evaluará si estas modificaciones son sustanciales, lo que la NIIF 9 define como un cambio en el valor presente neto de los flujos de efectivo del instrumento de más del 10%.

Si dicha modificación da como resultado un cambio de más del 10%, la sociedad debe dar de baja el pasivo financiero y reconocer el nuevo pasivo al valor razonable, así como el efecto en resultados por la diferencia entre el pasivo que se dio de baja y el que se reconoció. Lo anterior para quienes apliquen NIIF Plenas.

Las compañías que aplican NIIF Pymes, deberán en este caso ajustar el valor en libros del pasivo, puesto que los requerimientos señalados en la sección 11 de las NIIF para las pymes no contemplan una modificación sustancial en los términos de la NIIF 9 como causal para darle de baja al pasivo.

En el caso de la quita de pasivos, deberán observarse las mayorías de que trata el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta el contenido del acuerdo, se afectarán los resultados del ejercicio por el valor establecido.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 

ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS EN UN PROCESO DE INSOLVENCIA DECRETO LEY 560 DE 2020 (OFICIO 115-181804 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

1. ¿Los estados financieros en un proceso de Insolvencia se harán con base en la NIC 34? por ejemplo, ¿Estado de situación financiera se presentaría mayo 2020 con diciembre de 2019 y estado de resultados se presentaría mayo 2020 con mayo 2019; o ambos se presentarían comparados con diciembre de 2019?

POSICIÓN DOCTRINAL:

La consulta se atiende considerando los estados financieros a presentar por parte de un deudor clasificado en el Grupo 1 de preparadores de información financiera en un proceso de reorganización en el marco del Decreto Ley 560 de 2020, así:

1. Estados financieros de propósito general correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, certificados y dictaminados, que en atención a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 1116, se entenderán como estados financieros de propósito general de acuerdo con lo

dispuesto en los marcos de referencia contable vigentes y que hacen parte del Decreto 2420 de 2015 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Estados financieros de propósito general con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, certificados y dictaminados.

En su preparación se deben observar los mismos principios aplicados en los de cierre de ejercicio de acuerdo con el marco de referencia contable que sea aplicable en cada caso.

Los estados financieros se deben presentar comparativos con el periodo inmediatamente anterior, atendiendo la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, Anexo 1, Decreto 2420 de 2015.

Y los estados financieros enunciados en el numeral 2 se comparan aplicando la NIC 34 *Estados Financieros Intermedios*, para el caso concreto de la consulta, si el corte es a 31 de mayo de 2020 la comparación se haría de acuerdo al ejemplo planteado en concepto 063 del 2018 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como se muestra a continuación:

Estado de Situación financiera intermedio comparativo a 31 de mayo de 2020

Fecha de corte	Periodo comparativo
Al 31/ mayo/ 2020	Al 31/diciembre/2019

Estado de Resultado Integral intermedio comparativo a 31 de mayo de 2020

Fecha de corte	Periodo comparativo
Acumulados al 31/ mayo/ 2020	Acumulados al 31/mayo/2019

Estado de cambios en el patrimonio intermedio a 31 de mayo de 2020

Fecha de corte	Periodo comparativo
Acumulados al 31/ mayo/ 2020	Acumulados al 31/mayo/2019

Estado de flujos de efectivo intermedio a 31 de mayo de 2020

Fecha de corte	Periodo comparativo
Acumulados al 31/ mayo/ 2020	Al 31/diciembre/2019

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:



TRATAMIENTO DE LA REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO EN UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

(OFICIO 115-184403 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico y contable de la revalorización de patrimonio de que trata el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de determinar los derechos de voto de los acreedores internos en los procesos de Reorganización?
2. ¿Cómo se define este término y cuál sería el tratamiento del avalúo de una propiedad planta y equipo: cómo un superávit por valorización o como revalorización del patrimonio?

POSICIÓN DOCTRINAL:

La disposición vigente en relación con el rubro de revalorización del patrimonio, el artículo 5o del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, indica:

REVALORIZACIÓN DE PATRIMONIO. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para

disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas.

PARÁGRAFO. Cuando el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio sea de naturaleza débito, el ente económico, previa aprobación del máximo órgano social con el lleno de los requisitos legales, podrá destinar parte de los resultados del ejercicio o de ejercicios anteriores, para disminuir o cancelar el saldo débito de la cuenta Revalorización del Patrimonio, siempre que previamente el ente económico hubiera destinado las utilidades a absorber las pérdidas que afecten el

capital, en los términos del artículo 151 del Código de Comercio, y constituido las reservas legales y/o estatutarias a que hubiere lugar.”

De otra parte, como lo indicó esta Entidad en el BOLETÍN INFORMATIVO CONTABLE DE ORIENTACION Y APLICACIÓN DE LOS NUEVOS MARCOS DE REFERENCIA CONTABLE Y DE ASEGURAMIENTO, dicho rubro “*surgió por el reconocimiento de los ajustes integrales por inflación, realizados conforme a las normas legales vigentes en su momento. Con la aplicación de los nuevos marcos de referencia contable, este rubro se reclasificó en el de ganancias acumuladas, al no cumplir con los criterios de reconocimiento establecidos en las NIIF, ya que dichos ajustes aplican para economías hiperinflacionarias.*”

Por tanto, así este rubro haya sido reclasificado y presentado dentro de las ganancias acumuladas en el patrimonio, en el caso que nos ocupa, debe seguirse dando el mismo tratamiento a su saldo acorde con lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, refiriéndose a un avalúo resultado de la utilización del modelo de revaluación en la medición posterior al reconocimiento, de que trata la NIC 16, como lo indica el párrafo 39 de dicha norma, “*si se incrementa el importe en libros de un activo como consecuencia de una revaluación, este aumento se reconocerá directamente en otro resultado integral y se acumulará en el patrimonio, bajo el encabezamiento de superávit de revaluación*”, y así debe ser considerado y no como revalorización de patrimonio.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:



CAMBIOS DE MARCOS NORMATIVOS NO SE APLAZAN POR EFECTO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

(OFICIO 115-201667 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

1. Con la consideración de que las reuniones ordinarias pueden realizarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional (Decreto 434 del 19 de marzo de 2020), lo cual fue establecido también por la Superintendencia de Sociedades (Circular 100-000004 del 24 de marzo de 2020) indicando que el plazo para realizar las reuniones ordinarias había sido ampliado y estaría sujeto a la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria; es posible que no se hayan llevado a cabo muchas reuniones y no se hayan aprobado los estados financieros de muchas compañías.
2. De otra parte, teniendo en cuenta los cronogramas de aplicación de los marcos normativos, ¿Existe la posibilidad de solicitar un plazo adicional o una prórroga de los tiempos dentro de los cuales una sociedad colombiana debe implementar las normas NIIF teniendo en cuenta las consecuencias de la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19 y que como lo ha señalado el Gobierno, hasta tanto no termine la emergencia sanitaria no resulta obligatorio realizar el acta de asamblea, en donde entre otros aspectos, se aprueban los estados financieros del año 2019?

POSICIÓN DOCTRINAL:

Para atender la pregunta lo primero es señalar que se entiende que la compañía para la que se presenta la situación, se constituyó con anterioridad al 2020, ya que cuenta con estados financieros del año 2019.

Recordando además que el Decreto 2420 de 2015 establece los requisitos para que un preparador de información financiera obligatoriamente deba clasificarse en el Grupo 1 en el artículo 1.1.1.1.; por otra parte, en el artículo 1.1.3.2. indica los requisitos aplicables para que un preparador de información financiera se clasifique en el grupo 3 y en el artículo 1.1.2.1. se señala que todas las demás pertenecen al grupo 2.

Si la compañía cumple con los presupuestos para cambiar de marco normativo y se trata de la primera vez que aplica el nuevo marco normativo, debe iniciar el periodo de transición el 1º de enero del año inmediatamente siguiente, que bajo los presupuestos de la consulta sería el 1 de enero de 2020.

Así, si la sociedad o comerciante cumplió con los requisitos para pasar obligatoriamente a otro grupo al corte de los estados financieros de 2018, el periodo de transición del nuevo marco normativo fue el 2019 por lo que los saldos iniciales bajo el nuevo marco se debieron reconocer en la contabilidad el 1º de enero de 2020. y los estados financieros a presentar a la asamblea a corte de 2019 están bajo el marco normativo anterior.

Por tanto, el aplazamiento de la asamblea ordinaria donde se aprueban los estados financieros de 2019 por efecto de las medidas tomadas en virtud de la pandemia no representaría en ninguno de los dos casos problema alguno con respecto al cambio de marco normativo por el cambio obligatorio de grupo, incluso si es un cambio de grupo voluntario.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 



ACTUACIONES DEL REVISOR FISCAL EN COMPAÑÍAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

(OFICIO NO.115-198320 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

En el caso de una sociedad que entra a un proceso de Insolvencia (Ley 1116 de 2006 o Decreto Ley 560 de 2020) y se consulta sobre cuál es el marco normativo que aplica dicha compañía, y en general las obligaciones que surgen para el revisor fiscal frente a dicha situación. Además, se consulta sobre las obligaciones del revisor fiscal frente a una compañía cuya actividad se realice a través de contratación estatal.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Las sociedades que ingresan a un proceso de reorganización deben preparar y presentar su información financiera conforme al marco normativo que le es aplicable de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 y los decretos modificatorios, en el entendido que se mantienen la hipótesis de empresa en marcha.

En estas sociedades la administración está en la obligación de realizar una evaluación explícita sobre la capacidad que tiene la sociedad de continuar como negocio en marcha y el Revisor Fiscal debe auditar la evaluación efectuada por el representante legal y

pronunciarse en su informe o dictamen al respecto.

Sobre las actuaciones del revisor fiscal en compañías que se encuentran en este tipo de procesos, el CTCP en su orientación No. 18 indica:

“Como lo establece la NIA 570-Empresa en Funcionamiento, “El revisor fiscal o contador público independiente tienen la responsabilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada y concluir sobre la idoneidad de la utilización por parte de la dirección del principio contable de la hipótesis de negocio en marcha para la preparación y presentación de los

estados financieros, así como de determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en marcha” (o empresa en funcionamiento).

La NIA 570 en su párrafo 9, expresa que el objetivo del revisor fiscal o del contador público independiente es:

- a. Obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada y concluir sobre lo adecuado de la utilización por parte de la dirección del principio contable de empresa en funcionamiento para la preparación de los estados financieros;
- b. Concluir, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, si existe o no una incertidumbre material relacionada con hechos o con condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, y
- c. Informar de conformidad con esta NIA.

Para cumplir estos objetivos se recomienda que el revisor fiscal o contador público independiente realice las siguientes evaluaciones:

- a. Evaluar el uso de la administración respecto de la capacidad de continuar funcionando como empresa en marcha;

- b. Evaluar lo adecuado de las afirmaciones sobre revelaciones en los estados financieros; y
- c. Evaluar las implicaciones en el informe del revisor fiscal o contador público independiente.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1116 de 2006 es el marco general en materia de insolvencia, contiene las siguientes responsabilidades:

- Según el numeral 3 del artículo 13 el Revisor Fiscal además de dictaminar los estados financieros que presenta la sociedad en la solicitud del acuerdo de admisión al proceso de reorganización, debe suscribir el estado de inventario de activos y pasivos.
- Responder en forma solidaria por los daños que les ocasionen a los acreedores por “las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad” (Artículo 26).
- Certificar “que la sociedad viene cumpliendo con el pago oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia” (artículo 31) cuando el deudor y un número de deudores que representen la mayoría de los votos soliciten una prórroga para celebrar el acuerdo.

- En el proceso de liquidación judicial, deberá certificar “la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio” (artículo 60).
- Responder civilmente cuando con ocasión de su conducta, dolosa o culposa, sea desmejorada la prenda común de los acreedores; en este caso será responsable civilmente junto con los socios, administradores y empleados del deudor, del pago del faltante del pasivo externo (artículo 82).

Y en el Decreto Ley 560 de 2020 se establecen:

- Realizar la auditoría sobre la información financiera aportada al juez del concurso y el cumplimiento de las políticas contables (artículo 2).
- Certificar el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital en la capitalización de créditos mediante la emisión, colocación de acciones y bonos de riesgos (artículo 4 numeral 1).

El Decreto Ley 772 de 2020 se señala en el artículo 2 la responsabilidad del Revisor Fiscal de auditar la información financiera aportada en el marco de las solicitudes a los procesos de reorganización y liquidación.

En lo que atañe a las funciones de esta Superintendencia se entiende que las obligaciones del Revisor Fiscal antes señaladas (Ley 1116 de 2006, Decreto Ley 560 de 2020 y Decreto Ley 772 de 2020), se originan en el momento que el deudor presenta la solicitud de admisión al proceso o se inicia la liquidación de la sociedad.

Respecto de las sociedades que suscriban contratos con el estado, estas deberán seguir las normas que regulen las actividades que son objeto de dichas contrataciones, lo que no implica que el marco de información financiera aplicable a la sociedad cambie debido a ello; y, el Revisor Fiscal de estas compañías debe atender las obligaciones que le sean impuestas por la norma de contratación estatal pertinente.



MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 

POSIBILIDAD DE DIFERIR LOS IMPUESTOS DERIVADOS DE UN CLIENTE QUE ENTRÓ EN UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

(OFICIO NO.115—194414 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

PLANTEAMIENTO:

El cliente más importante de una compañía entró a un proceso de reorganización. Dicho cliente no ha pagado sus facturas a la compañía desde el inicio del año; por lo que se tiene la inquietud en el tema de impuestos y sí es posible diferirlos a plazos mayores.

POSICIÓN DOCTRINAL:

El responsable del impuesto sobre las ventas – IVA cada bimestre o cuatrimestre (art. 600 del Estatuto Tributario) debe presentar y pagar su declaración del impuesto sobre las ventas, en donde registre entre otros, el IVA generado, el IVA descontable, las retenciones en la fuente a título de IVA que les practicaron, entre otros factores, dando como resultado el valor a pagar o saldo a favor según corresponda.

Una de las situaciones que se pueden generar en las empresas en Insolvencia (Reorganización), es la demora en el pago de las obligaciones, de las facturas por los bienes y servicios adquiridos, en todo caso, para efectos tributarios, tanto el deudor

como el acreedor deben cumplir con las obligaciones formales y sustanciales por parte de los responsables del impuesto sobre las ventas, como es la presentación y pago de la declaración de IVA dentro de los términos de ley, es decir, las empresas deben pagar el IVA facturado así sus clientes no les hayan pagado sus facturas, para no incurrir en sanciones por la no presentación o intereses de mora.

Por su parte, el acreedor deberá buscar al promotor designado por la Superintendencia dentro del proceso de reorganización para hacerse parte con su acreencia.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:



CAPACITACIÓN NIIF 16 ARRENDAMIENTOS

La Superintendencia de Sociedades acompaña a las empresas brindándoles espacios de pedagogía que les permita conocer sus deberes, el marco legal y contable aplicable, mediante una relación activa y de interacción permanente.

Para cumplir con este propósito llevamos a cabo el pasado 20 de octubre el evento virtual denominado “Capacitación NIIF 16-Arrendamientos”, mediante el cual se realizó una mirada general de la norma resaltando los aspectos técnicos más importantes y se establecieron los retos más significativos que tienen las compañías respecto a la aplicación de esta norma. Adicional se genera una explicación respecto a la contabilización de los arrendamientos financieros y los impactos generados tras la declaratoria de la pandemia generada por el Covid-19 respecto a los activos por derecho de uso.



Y consulte las presentaciones de los conferencistas en los enlaces a continuación:



CAPACITACIÓN INFORME REVISOR FISCAL— NIIF HIPÓTESIS NEGOCIO EN MARCHA

La Superintendencia de Sociedades acompaña a los empresarios brindándoles espacios de pedagogía que les permita conocer sus deberes, el marco legal y contable aplicable, mediante una relación activa y de interacción permanente.

Cumpliendo con este propósito llevamos a cabo el pasado 18 de noviembre el evento virtual denominado “Capacitación Informe Revisor Fiscal - NIIF Hipótesis

Negocio en Marcha”, en el cual se analizaron aspectos importantes del trabajo del Revisor Fiscal al auditar la evaluación que debe hacer la gerencia del principio de empresa en funcionamiento.



Y consulte las presentaciones de los conferencistas en los enlaces a continuación:





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Supersociedades

Línea de atención al usuario: 018000114319

PBX: 3245777 – 2201000 / Centro de fax 2201000, opción 2 / 3245000

Avenida El Dorado No. 51 – 80 / Bogotá – Colombia

Horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm

webmaster@supersociedades.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia